



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ESPERANZA LASSO VÉLEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 016 2018 00415 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 226 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 144 del 06 de agosto 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ESPERANZA LASSO VÉLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 016 2018 00415 01**.

AUTO No. 882

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ESPERANZA LASSO VÉLEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 016 2018 00415 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE identificada con CC No. 1151957635 y T. P. 317.254 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Esperanza Lasso Vélez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A. en septiembre de 2005, dado que fue abordada por un asesor quien no le brindó la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, además le generó una falsa expectativa al referirle que en el RAIS obtendría una mesada pensional superior que en el RPM.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda indicando que ni se opone ni se allana a las pretensiones, toda vez que nada tuvo que ver en el proceso de afiliación y asesoría que le brindaron a la demandante respecto del traslado de régimen al fondo privado; asimismo, manifestó que a la señora Esperanza Lasso le está prohibido el traslado en virtud de la regla general contenida en el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ESPERANZA LASSO VÉLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2018 00415 01



Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto no existió vicio en el consentimiento expresado por la demandante al momento de celebrar el acto jurídico de vinculación al régimen de ahorro individual, en consecuencia, el traslado se llevó a cabo de manera libre y voluntaria.

Como excepciones formuló la de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 144 del 06 de agosto del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Esperanza Lasso al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones y condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de 2 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ESPERANZA LASSO VÉLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2018 00415 01



- Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia 142,143 y 144, emitidos por este despacho el día de hoy, para que sea el Honorable Tribunal Superior de Cali en su sala laboral quien revoque dicha sentencia de primera instancia y considere que los demandantes no les asiste el derecho a trasladarse del régimen, pues no se logró demostrar por completo los intereses o se haya ejercido fuerza y/o coacción sobre los mismos, más aún cuando se ha permanecido que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por tantos años, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración afianzando su decisión de estar en dicho régimen."

- Porvenir S.A.

"Estando dentro de la oportunidad procesal me permito interponer recurso de apelación en contra de las sentencias 142 proferida en el proceso con radicación 2019-216, 143 en el proceso con radicación 2018-523 y 144 en el proceso 2018-415, manifestando como primera medida que mi representada Porvenir tal y como se argumentó en los alegatos de conclusión si cumplió con el deber de información que le asistía para la época en la que los demandantes suscribieron los formularios de afiliación con Porvenir y posteriores traslados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En ese orden de ideas, debemos de hacer un análisis de la normatividad legal que le asistía a las administradoras, encontrando como primera medida el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, que establecía la obligación de brindar una información veraz y suficiente así mismo el Decreto 663 de 1993 que en su artículo 30 establecía que las administradoras de fondos de pensiones debían proporcionar información necesaria para que se lograra una transparencia en las operaciones realizadas por los usuarios de los servicios que prestan dichas administradoras.

Así las cosas, Porvenir al informarle a los demandantes de manera clara, oportuna y suficiente las consecuencias, características e implicaciones de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual, cumplió con lo que le asistía en esta normatividad.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ESPERANZA LASSO VÉLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2018 00415 01



En ese mismo orden de ideas, tenemos la ley 100 de 1993 que en el artículo 13 establece la libertad de la elección de los regímenes en cabeza de quien lo solicita y es claro que no está en discusión y que no se tacharon de falsos los formularios de afiliación suscritos por los demandantes, por lo que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Porvenir en las épocas respectivas para cada uno de ellos se dio de manera libre y voluntaria y, así mismo, totalmente informando el formulario de afiliación, debe considerarse como una prueba fehaciente no solo de la voluntad de los actores de afiliarse al RAIS, sino también de la información que le fue proporcionada porque estamos frente a la toma de una decisión de un acto tan importante como lo es la afiliación al Sistema de Seguridad Social a partir del cual se va a determinar el futuro pensional de los demandantes, no es un acto que se tome a la ligera por lo cual no es posible entonces, que suscriban un formulario de afiliación que incluso manifiestan que han recibido asesoría de manera íntegra sobre las características del régimen y que entonces con posterioridad a partir de 10/15 años aproximadamente de haberse suscrito dicho acto pretendan la declaratoria de la nulidad o ineficiencia de la afiliación por una supuesta falta al deber de información que claramente no existió y lo que el trasfondo que se tiene detrás de todo ello, es una inconformidad por la forma en cómo se calcula la mesada pensional en el Régimen de Ahorro Individual, elemento que claramente escapa de la órbita de responsabilidad de mi representado Porvenir porque son los actores de manera personal quienes a través de sus expectativas laborales a través de las cotizaciones que realizan durante toda su vinculación laboral, a través de sus posibles beneficiarios e incluso a través de su expectativa de vida, quienes tienen en su cabeza el deber y la responsabilidad de determinar entonces cual va ser el verdadero valor de su mesada pensional.

Asimismo, tengamos en cuenta entonces señores magistrados que mi representada Porvenir y los demandantes se encuentran en una misma posición negocial, aquí no hay una posición de superioridad respecto de los demandantes, toda vez que son meras afiliaciones los actos que se están suscribiendo, estos actos no son susceptibles de negociación alguna, las características sobre las cuales se van a brindar el aseguramiento de los riesgos vejez, invalidez o muerte del sistema de ahorro individual con solidaridad están taxativamente regladas en la ley, entonces en esa misma medida le asiste un deber a los demandantes de informarse de manera

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ESPERANZA LASSO VÉLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2018 00415 01



diligente y oportuna acerca del sistema pensional en el cual se estaban afiliando y no toda la responsabilidad cae en cabeza de mi representado Porvenir.

Entonces, es claro que los actores también han actuado de manera negligente respecto a su futuro pensional, toda vez que esperaron estar inmerso dentro de las prohibiciones de traslado entre regímenes para preocuparse por lo que sería su futuro pensional.

Ahora, respecto a la declaratoria de ineficacia que ha sido ordenada por la juez de primera instancia tengamos en cuenta y sin que esto signifique una manifestación contra de los interés de mi representada Porvenir, que las consecuencias jurídicas derivado de las mismas cosas vuelvan a su estado inicial como si nunca hubiese existido dicha afiliación y en este orden de ideas no sería procedente que se ordene a mi representada la devolución de gastos de administración, rendimientos financieros ni primas de reaseguro, toda vez que mi representada respecto a los gastos de administración los ha invertido de manera diligente para realizar una buena gestión y generar unos rendimientos financieros a los diferentes demandantes, respecto a los gastos de primas de reaseguros previsional debe tenerse presente el hecho que estas sumas ya fueron invertidas y pagadas a la aseguradora, esos riesgos de invalidez y muerte, que fueron debidamente cubiertos durante los tiempos que los demandantes han permanecido afiliados al Régimen de Ahorro Individual administrado por Porvenir y en ese mismo sentido pues entonces no es procedente que se ordene la devolución de dichos aportes.

Finalmente, el despacho ha decidido no decretar la prescripción presentada en las contestaciones de demanda por lo cual señores magistrados debemos de tener en cuenta que si se le debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, porque tratándose de la declaratoria de una ineficacia del traslado del régimen pensional, pues no significa que estemos frente a un derecho pensional per se y por esa vía se pueda concluir entonces que la acción no es susceptible de prescripción.

Claramente el derecho pensional de los actores aquí no está en discusión porque mi representada Porvenir en ningún momento está desconociendo el derecho

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ESPERANZA LASSO VÉLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2018 00415 01



que les asiste, claro está pleno cumplimiento de los requisitos establecido para obtener una pensión de vejez.

Aquí lo que se está en cuestión son las afiliaciones que los actores realizaron con mi representada Porvenir en las diferentes épocas y estos actos de afiliación si son susceptibles del elemento de la prescripción, entender lo contrario claramente implica una vulneración al principio de Seguridad Jurídica que le asiste a Porvenir S.A.

En ese orden de ideas, señores magistrados dejo sustentado mi recurso de apelación y solicito entonces a los Honorables Magistrados de Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral que revoque las sentencias que han sido proferidas por este despacho en primera instancia y que se absuelva a Porvenir de las condenas que le fueron impuestas.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria del fallo proferido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar se absuelva a Porvenir S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra y se condene en costas a la parte actora.

Señaló que Porvenir S.A. si suministro la información clara y suficiente, pues al momento de la afiliación del demandante, esto es, el 01 de noviembre del 2005, se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, norma que regulaba a las AFP y además

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ESPERANZA LASSO VÉLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2018 00415 01



de ello, no existía disposición alguna respecto de la información que debían otorgar las AFP a los futuros afiliados.

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la sentencia de 6 de agosto del 2020 proferida por el Juzgado 16 Laboral del circuito de Cali, pues manifestó que el traslado de régimen tiene plena validez según lo expuesto en el literal “b” del artículo 13 la Ley 100 de 1993 y es improcedente conceder el traslado de régimen pues según el literal “e” de la presente norma, establece que: *“Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”*.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 226

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Esperanza Lasso Vélez**, el 27 de septiembre de 2005 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.57) **ii)** que el 25 de abril de 2018, la demandante solicitó a Colpensiones la declaratoria de nulidad del traslado (fl.10 a 14), la cual fue negada por improcedente (fls.15)

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ESPERANZA LASSO VÉLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2018 00415 01



PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Esperanza Lasso Vélez**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que el demandante tenía la carga de la prueba de acreditar que no se cumplió el deber de información al momento del traslado, además señaló que también tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer durante más de 10 años en el RAIS
- 2.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3.** Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ESPERANZA LASSO VÉLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2018 00415 01



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Esperanza Lasso Vélez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

Al respecto, **Porvenir S.A.** no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio, carga de la prueba que le correspondía a la AFP demandada

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



y no a la señora Esperanza Lasso Vélez, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de más de 10 años de la demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que la demandante como consumidora debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ESPERANZA LASSO VÉLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2018 00415 01



artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C³., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.
 PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: ESPERANZA LASSO VÉLEZ
 DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
 PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 016 2018 00415 01



en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la señora **ESPERANZA LASSO VÉLEZ**, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q)

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ESPERANZA LASSO VÉLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2018 00415 01



y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de la parte demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ESPERANZA LASSO VÉLEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 016 2018 00415 01



Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**245498127e1013d0d2fe772cc03a8f69c99cbd71422a6ea312f097db4e40
de8b**

Documento generado en 16/12/2020 02:38:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ESPERANZA LASSO VÉLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2018 00415 01